

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

París 6, 7'35 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

“S. M. llegó sin novedad, siendo recibido en la estación por S. M. el Rey D. Francisco de Asís, el personal de la Embajada, el General Pitié, el Introdutor de Embajadores de Francia y muchos españoles residentes en París.

En la Embajada española se hallaba esperando al Rey S. A. R. el Duque de Montpensier.”

Idem id., 10'25 n.—Presidente del Consejo de Ministros.—Madrid:

“S. M. acaba de salir en el express de esta noche directamente para Munich. Durante su estancia en la capital y á la salida se han hecho constantemente á S. M. demostraciones de respetuosa simpatía.—Fernán-Núñez.”

(Gaceta del 7 de Setiembre de 1883.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Karlsruhe 7, 10'6 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

“S. M. el Rey sigue sin novedad su viaje. Llegaremos á Munich á las siete y media de esta tarde.”

Munich 7, 8'30 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

“S. M. el Rey acaba de llegar á ésta sin novedad, y sale para Nymphenburg, de donde partirá

para Viena el día 9, á las nueve de la mañana.

Esperaban á S. M., S. A. la Infanta Doña Paz, el Principe Luis Fernando y las Autoridades.”

(Gaceta del 8 de Setiembre de 1883.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes á las dos Secciones que hoy comprenda, y estarán constituidas por las asignaturas siguientes:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general de Derecho español.

Derecho romano.

Derecho civil español, comun y foral.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.

Elementos de Hacienda pública.

Derecho internacional público.

Derecho internacional privado.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Filosofía del Derecho.

Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.

Instituciones civiles y políticas de

los principales Estados de Europa y América.

Derecho público eclesiástico é historia particular de la Iglesia española.

Art. 2.º Las asignaturas del período de la Licenciatura podrán cursarse en todas las Universidades del Reino. Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El Derecho romano se estudiará en un solo curso.

Art. 4.º Las asignaturas de Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso y Derecho civil español, y foral se explicarán en dos cursos la primera y en tres la segunda.

Art. 5.º La distribución de estudios se hará por grupos, guardando el siguiente orden:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Primer grupo.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Segundo grupo.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general de Derecho.

Tercer grupo.

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, comun y foral (primer curso.)

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso.)

Derecho penal y procedimiento criminal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, comun y foral (segundo curso.)

Derecho administrativo político y nociones de lo Contencioso (segundo curso.)

Derecho internacional público.

Sexto grupo.

Derecho civil español, comun y foral (tercer curso.)

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Sétimo grupo.

Derecho internacional privado.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

El período del Doctorado lo constituirá el grupo de asignaturas anteriormente citadas en el art. 1.º

Art. 6.º Todas las asignaturas del período de la Licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que serán alternas, y estarán explicadas por un mismo Profesor.

Las del período del Doctorado serán todas de lección alterna.

Art. 7.º Será obligatoria para los alumnos del sétimo grupo la asistencia á las Academias de derecho, que se instalarán en todas las Universidades, en la segunda quincena de Octubre y concluirán el día 15 de Mayo. Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, que durarán dos horas cada una, y estarán á cargo, por turno, de los Catedráticos de la Licenciatura. En una de las sesiones se discutirán temas de derecho positivo, deducido de cualquiera de las enseñanzas de esta carrera, y en la otra se celebrarán juicios orales, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense.

Art. 8.º Los alumnos de esta Facultad podrán estudiar privadamente y sin limitación de tiempo las seis asignaturas que constituyen los dos primeros grupos, con la obligacion en todo caso de probarlas, previo el abono de los derechos de matrícula, antes de verificar la correspondiente á las del tercer grupo.

Art. 9.º El examen de cada uno de estos dos grupos, que constituyen los conocimientos previos indispensables, se verificará en un solo acto y constará de dos preguntas sacadas á la suerte de entre 50 ó más de cada asignatura, las cuales deberán ser contestadas por escrito y en el término de dos horas.

Art. 10. Juzgarán de la capacidad de los alumnos Tribunales mixtos, que se compondrán de los tres Profesores de cada grupo y de dos personas nombradas por el Gobierno.

Art. 11. La Facultad de Derecho comprenderá tambien la carrera del Notariado. Los alumnos de esta carrera, además de haber obtenido el título

de Bachiller en Artes, deberán cursar las asignaturas siguientes:

Derecho romano.

Derecho civil español, comun y foral.

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho internacional privado.

Elementos de Hacienda pública.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Art. 12. Los estudios del Notariado se cursarán en cuatro grupos, en las mismas clases que los alumnos de Derecho y el orden siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

Segundo grupo.

Derecho civil español, comun y foral (primer curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, comun y foral (segundo curso.)

Derecho internacional privado.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, comun y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Probadas las anteriores asignaturas, y previo el examen de Paleografía, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá al alumno de esta carrera el certificado ó título de aptitud para el ejercicio de la fé pública. Los alumnos del Notariado quedan dispensados de asistir á las Academias.

Art. 13. Quedan suprimidos, respecto á los alumnos de la Licenciatura en Derecho que cursen con arreglo al presente plan, los exámenes anuales de las asignaturas comprendidas en los grupos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

Los Profesores formarán y publicarán por conducto de los Decanos, en la segunda quincena de Mayo las listas de los alumnos que consideren admisibles á la matrícula del curso siguiente. Los alumnos preferidos en estas listas podrán pedir examen de las asignaturas en que lo hubieren sido, y habrán de solicitarlo en los ocho primeros dias del inmediato mes de Junio. Estos exámenes se verificarán en la primera quincena de Setiembre. No serán admitidos á la matrícula del grupo siguiente los alumnos que, en cualquiera de las asignaturas que hubiesen cursado, carecieren de la declaración de aptitud hecha por el Profesor, ó de la aprobación obtenida en el examen extraordinario. Los exámenes del Doctorado y los del Notariado, se verificarán en la forma y épocas establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14. El grado de la Licenciatura en Derecho, para los alumnos que estudien con arreglo á este plan, constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

En el primero, el graduando contestará por escrito, en el espacio de dos horas y en la forma que determina el párrafo segundo del art. 9.º, á seis preguntas, sacadas á la suerte, de las asignaturas de toda la carrera.

En el segundo ejercicio, el alumno resolverá un caso práctico de Derecho, propuesto por el Tribunal, facilitándose al efecto, durante tres horas, en que se hallará incomunicado, los textos que conceptúe necesarios.

El tercer ejercicio, que será oral, consistirá en el desarrollo de un tema, y en la contestación á las observaciones que el Tribunal estime oportuno hacerle. El punto para este ejercicio se dará al alumno con tres horas de anticipación. El graduando quedará en libertad para hacer su preparación.

Art. 15. No se cursará expediente alguno para la expedición del título de Licenciado en Derecho, si el interesado no acreditara previamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 16. Los alumnos que hayan comenzado los estudios del Derecho y del Notariado, los continuarán con arreglo á los planes anteriores, siempre que hubiesen probado ó cursado académicamente el primer grupo de asignaturas correspondientes á aquellos planes. Los matriculados que no hubieren sufrido examen y los que habiendo obtenido aprobación en el examen de estas asignaturas no prosiguiesen sus estudios durante dos años, quedarán sometidos al presente plan.

Art. 17. Los Rectores de las Universidades, consultando con los respectivos claustros, propondrán los Profesores que deban encargarse de las cátedras de la Facultad de Derecho á medida que se planteen las enseñanzas que comprende este decreto, determinando, en su caso, las vacantes que hayan de proveerse con arreglo al artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

(Gaceta del 6 de Setiembre de 1883.)

Ministerio de Fomento.

Reales decretos.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros agrónomos de provincias se encargarán, además de los servicios de indole agrícola que les están encomendados, de la dirección de las granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifloxéricas cuando el Gobierno lo estime oportuno y las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 2.º En el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento habrá dos Ingenieros, uno de primera clase y otro de tercera, con el carácter de Auxiliares facultativos.

Art. 3.º Los Ingenieros Directores de granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifloxéricas y los Auxiliares facultativos del Negociado de Agricultura formarán parte del cuer-

po en servicio activo, como comprendidos en el art. 9.º del reglamento vigente, y gozarán de todas las ventajas de los de su clase.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados Escribientes y ordenanzas, cuya organización establece el presente decreto.

Art. 2.º El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.º El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 49 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro, con 4.000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellon, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad-Real, Huelva, Jaen, Vizcaya, Leon y Lérida uno, con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro, con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.º En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Sección y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitación de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.º El cuerpo de Escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, y de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas, otro, con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Mi-

nistro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamaren, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.º Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno por cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.º En el cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes solo se ingresará mediante oposición y por las plazas de inferior categoría que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de Escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confiriendo el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan trascurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.º Los Oficiales, Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algun delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separación haber oido por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpación que se ofrezcan.

Art. 9.º Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los Oficiales y Escribientes, interin se instruya contra estos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y tambien cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de 15 dias, contados desde su reclamación, no hubiese sido confirmada, se entenderáalzada de derecho la suspensión.

Art. 10. Los Gobernadores podrán proponer tambien al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprension verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspensión de sueldo desde 15 á 30 dias.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprension verbal ó escrita.

Segunda. Suspension de sueldo desde cinco á 15 dias.

Art. 11. Los Gobernadores podrán tambien proponer al Ministro, con expresion circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraido en algun servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la *Gaceta*.

Recomendar para una distincion honorifica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de eleccion.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya más de una traslacion en el espacio de 12 meses.

Art. 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en vía contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan segun este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafon de Oficiales Letrados, los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reunan las condiciones siguientes: ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administracion. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de Oficiales terceros, segun la legislacion vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. Tambien serán incluidos en el escalafon, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Seccion. Dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el examen y calificacion de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta, y será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo; designado por la sala de Gobierno. De un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Uni-

versidad Central, designado por el Rector. De un Abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes:

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexion con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora, trascurrido el plazo que señala el artículo 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por orden riguroso de preferencia, cuyalista constituirá la cabeza del escalafon. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la *Gaceta* á la vez que la lista de calificacion. Las plazas de superior categoría, entre las que se establecen en el art. 2.º del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujecion al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si segun las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudiese percibir el sueldo con que estuviere dotada la plaza que le corresponda, sin perder por ello su puesto en el escalafon, disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotacion de su empleo.

Art. 18. Las plazas del cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificacion graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposicion, ajustada á las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administracion ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposicion consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, 10 preguntas

del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administracion contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leidas en sesion pública.

En redactar durante 12 horas de alistamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislacion de Aguas, Minas, Montes, Instruccion y Obras públicas.

En emitir dictámen durante 12 horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del artículo 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada segun las calificaciones y antecedentes de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujecion al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposicion á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.º se celebrarán en las capitales de provincia para las asignadas á la Seccion respectiva y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital que será Presidente, el Director de la Escuela Normal y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarán previamente que son mayores de 25 años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposicion consistirán:

En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicacion ú

otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que considere más dignos para las plazas de cuya provision se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de estos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposicion.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la *Gaceta* los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafon se publicará inmediatamente despues de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos del cuerpo respectivo podrán reclamar en vía contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de cada escalafon en la *Gaceta* cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafon.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujecion á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el art. 6.º

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 7 de Setiembre de 1883.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina en telégrama fecha de ayer me dice lo siguiente:

“S. M. el Rey (Q. D. G.) ha llegado á Viena el dia 9 del actual á las diez de la noche, habiendo tenido una recepcion brillante y siendo recibido en la estacion por S. M. el Emperador, Archiduquesa Isabel y todos los Archiducos.”

Segovia 11 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

(Conclusion.)

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Setiembre próximo, que se anuncian en el *Boletín Oficial* de la provincia según está prevenido en ley de 13 de Julio de 1878.
 Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Pueblo donde radican.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Vecindad.			Número.	Fecha.	Importe. Pts. Cts.
CLERO.—METÁLICO.								
Juan Gonzalez.....	Rústicas....	Clero.....	Segovia.		Cabañas.	6	14 Setiembre de 1883	100
Fernando Moraleja.....			Valladolid.		Coca.	5	29	498
Manuel Nuñez.....			Cuellar.		Cuellar.	4	1	150'50
Juan Suarez.....			Torregutierrez.		Torregutierrez.		2	108
Juan Calle.....			Bernuy.		Bernuy.		6	67
Pedro Perez Rubio.....			Rapariegos.		Rapariegos.		11	763'66
Pablo Tribiños.....			Santa Maria de Nieva.		Montuenga.		18	950
Pedro Herrero.....			Villeguillo.		Villeguillo.		23	775
Juan Marcos.....			Valverde.		Encinillas.		26	50
José Martin.....			Brieva.		Brieva.	3	1	116'50
Rafael Sanz.....			Aguilafuente.		Aguilafuente.	2	15	522'10
BENEFICENCIA.								
Manuel Bartolomé.....			Montuenga.		Montuenga.	4	17	300
Facundo Montes.....			Turégano.		Turégano.		22	150'10
Pedro Ramirez.....			Riaza.		Alconada.		30	32'80
PROPIOS.								
Lucas Perez.....			Estebanvela.		Estebanvela.	10	29	20 por 100 80 por 100
José Rey.....			Santa Maria de Nieva.		Anaya.	8	3	5'20 20'80 106'66 426'64
PROPIOS.—METÁLICO.								
Marcos Herranz.....			Orejana.		Orejana.	6	5	435'10 1740'40
Antonio Otero.....			Valdevacas.		Valdevacas.		10	34'14 136'56
Julian Zarzuela.....			San Cristobal.		Cuellar.	5	13	50 200
Melchor Torres.....			Adrados.		Adrados.		22	88
Gregorio Martin.....			Fuente el Olmo.		Fuente el Olmo.		16	180'02 720'03
José Rey.....			Santa Maria de Nieva.		Villeguillo.		18	260 1040
Braulio Hernandez.....			Cuellar.		Dehesa.		20	12'02 48'08
Timoteo Gil.....			Cozuelos.		Cozuelos.		21	6 24
Francisco Manzano.....			Collado.		Collado.	4	1	22'40 89'60
Hilario Llorente.....		Propios.....	Valverde.		Valverde.		27	40'02 160'08
idem.....			idem.		idem.			100'22 400'88
Agustin Garcia.....			Pedraza.		Pedraza.	3	20	160'88 643'52

Segovia 18 de Agosto de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Alfredo Barbero.—El Interventor, Gabriel Badell.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

Alcaldía de Losana.

Terminándose en el día 29 del corriente mes de Setiembre el contrato que por la titular de medicina tiene este municipio con el profesor que en la actualidad la desempeña en este distrito municipal, se anuncia la vacante de la misma, con el sueldo anual de veinticinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de dos familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Losana 5 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Bruno Egido.

Inspeccion de Subsistencias de Madrid.

Debiendo procederse á contratar por subasta pública hasta el 31 de Octubre de 1884 el servicio de subsistencias militares á precios fijos en la plaza de Se-

govia con San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á segunda licitacion autorizada por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en las Comisarias de Guerra de Madrid y Segovia el día 24 del actual á las ocho de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite que rigió en la primera.

2.º El acto se verificará con los requisitos que previene el Reglamento provisional para la contratacion de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su

caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el periodo del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminucion, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Segovia, Raciones de pan, 224.000.
Cebada, 107.500.

Quintales métricos, paja, 7.800.
Madrid 8 de Setiembre de 1883.—Emilio Fey.

Modelo de proposicion.
D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín Oficial* de.... del día.... de.... número.... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el.... de...., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, (ó sucursal de....), según lo prevenido en la condicion.... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

VENTA DE LEÑAS.

Se venden en licitacion pública las leñas carboneables de un trozo del monte de Las Lastras, término de Monterrubio, provincia de Segovia y próximo á Villacastin.

El remate tendrá lugar simultáneamente en Madrid, plaza del Conde de Miranda, núm. 1, piso bajo, y en la casa del mismo monte, el día 24 de Setiembre á las once de la mañana, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.